

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL PINILLA

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS PINILLA Y OTRA

25-843-31-03-001-1982-02680-00

La abogada ANA KATHERINE LANCHEROS GÓMEZ, solicita la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por cuanto la abogada memorialista no se encuentra reconocida en el proceso en calidad alguna, previamente a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de acceder a la solicitud presentada, se le requiere para que informe y acredite la calidad en la que actúa.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-1999-00136-00
DEMANDANTE: LUIS MEDINA
DEMANDADA : MINAS LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S

En atención al escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a fl. 70, se accederá a ella, dado que obran dentro del expediente liquidación del crédito debidamente actualizada y el retiro de los títulos judiciales a favor de demandante – ver folios 25, 48 y 70 vto.-, que dan cuenta del pago de la obligación objeto de acción ejecutiva.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P.-en concordancia con el art. 145 del C. P del T y la S.S.-, el Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutado.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la acción ejecutiva derivada de la sentencia proferida en el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral el 05 de agosto de 2004 adelantada por LUIS MEDINA y en contra de MINAS LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. - - núm. 4° del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem. -

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte ejecutada. - art. 116 del C. G. del P. -

QUINTO: De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión. - -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO JULIO PEÑA BELTRÁN

DEMANDADOS: BEYMAN GIOVANNY ROJAS ALBA

25-843-31-03-001-2011-00211-00

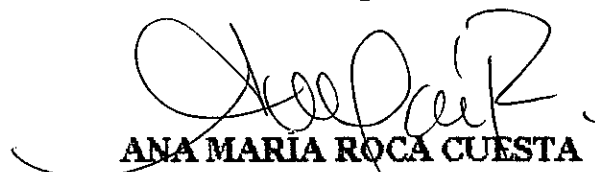
Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandado en el que manifiesta desacuerdo con el avalúo decretado de oficio y allega nueva valoración efectuada a través de perito.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo ejecutante manifiesta objetar el avalúo por sobrevaloración del metro cuadrado y no descontar el área de afectación de servidumbre, para lo que solicita se tenga como prueba el avalúo que sobre el mismo predio realizó el perito CÉSAR LANCHEROS PÁEZ y que obra al expediente.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 2, el Juzgado DISPONE:

Del avalúo del inmueble cautelado, presentado por el apoderado judicial del extremo demandado (folios 231 a 252), **SE CORRE TRASLADO**, por el término de tres (03) días. Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00067-00
DEMANDANTE: ANA MILENA LÓPEZ CASALLAS Y OTROS.
DEMANDADO : DANILO TRIANA MORENO Y OTROS.

En atención al escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación obrante a fl. 450, proveniente de la apoderada del extremo ejecutante, de conformidad con el art. 461 del C. G. del P.-en concordancia con el art. 145 del C. P del T y la S.S.-, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la acción ejecutiva derivada de la sentencia proferida en este Despacho el 21 de febrero de 2013 y modificada en una y en otra parte confirmada, en sentencia de la calenda 23 de julio de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, adelantada por **MARÍA ALCIRA CASALLAS DUARTE, LUIS ALEJANDRO LÓPEZ CASALLAS, ANA MILENA LÓPEZ CASALLAS, JAVIER ORLANDO LÓPEZ CASALLAS y DIANA LICETH LÓPEZ CASALLAS** y en contra de **DANILO TRIANA MORENO, LUIS ERNESTO HERRERA NOVA y PABLO EMILIO HERRERA NOVA**, por pago total de la obligación, conforme lo solicita la parte ejecutante en escrito obrante a fl. 450.-

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad. - - núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem. -

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales **se deberán entregar** a la **parte ejecutada**. - art. 116 del C. G. del P. -

CUARTO: De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión. - -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00246-00
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO LARA MALDONADO
DEMANDADO : MINAS EL TRÉBOL S.A.S

Vista la actuación surtida, previo a continuar con el desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, es necesario requerir al profesional del derecho LEONEL DELGADILLO DÍAZ para que informe al despacho los datos de contacto del extremo demandante, tal como se le instó en audiencia de fecha 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Requerir al profesional del derecho LEONEL DELGADILLO DÍAZ para que informe al despacho los datos de contacto del extremo demandante, esto es, el señor MIGUEL ANTONIO LARA MALDONADO. **Librese** comunicación telefónica y/o vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROCARBÓN

DEMANDADOS: ANDIMINER MINERALES ANDINOS LTDA.

25-843-31-03-001-2015-00125-00

El apoderado judicial del extremo demandante allega memorial en el que solicita se le indique qué es lo que hace falta para resolver la solicitud de suspensión del proceso, dado que ya se allegó al expediente en dos oportunidades, el acuerdo transaccional celebrado por las partes en el que además se realiza la solicitud de suspensión.

De conformidad con señalado por el juzgado en autos de fecha 12 de agosto, 16 de septiembre y 13 de octubre de 2022, se requiere la presentación de la solicitud de suspensión del proceso, de manera conjunta entre las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Se destaca que el escrito aportado al expediente y denominado "transacción", no contiene, como parece entenderlo el abogado memorialista, la solicitud de suspensión del proceso, sino que, según su contenido, una de las obligaciones pactadas por las partes es el compromiso de presentar la solicitud, razón por la que se debe realizar claridad es ese aspecto. Se destaca que la cláusula tercera del acuerdo en mención establece "[d]urante el término de la transacción se solicitará al Juzgado del Circuito de Ubaté, la suspensión del proceso hasta el cumplimiento de la transacción pactada, el 10 de julio de 2024" (Subraya y negrilla fuera de texto), al paso que el acuerdo no se encuentra coadyuvado por el apoderado judicial del extremo demandado, por lo que contrario a lo afirmado por el memorialista, el mismo no se encuentra suscrito de manera conjunta por los profesionales del derecho que representan a demandante y demandado.

NOTIFIQUESE.



ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00014-00
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ REYES
DEMANDADOS : PRODECO S.A

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** -núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00248-00
DEMANDANTE : GLADYS OVALLE
DEMANDADO : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS
PEOPLE S.A.S

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia a efectos de requerir a la profesional del derecho LUCERO ALVARADO CUJAR, en su calidad de curadora *ad litem* del extremo demandado, toda vez que pese a recibir el correo electrónico que comunicó su designación, no aceptó el cargo.

A su vez, obra en autos renuncia al poder por parte del abogado de la parte actora con su respectivo paz y salvo.

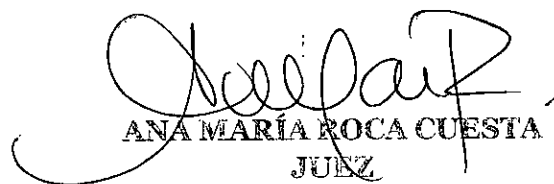
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: por secretaría requiérase a la profesional del derecho LUCERO ALVARADO CUJAR, para que se sirva realizar manifestación expresa con relación a la designación para el cargo de curadora *ad litem* del extremo demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIRO ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ y su sustituta YERALDIN ALEXANDRA HUERFANO HUERTAS.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00250-00
DEMANDANTE : LUZ ÁNGELA SALAZAR NEME
DEMANDADO : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS
PEOPLE S.A.S

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia a efectos de requerir al profesional del derecho AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, en su calidad de curador *ad litem* del extremo demandado, toda vez que pese a recibir el correo electrónico que comunicó su designación, no aceptó el cargo.

A su vez, obra en autos renuncia al poder por parte del abogado de la parte actora con su respectivo paz y salvo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: por secretaría requiérase al profesional del derecho AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, para que se sirva realizar manifestación expresa con relación a la designación para el cargo de curadora *ad litem* del extremo demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIRO ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ y su sustituta YERALDIN ALEXANDRA HUERFANO HUERTAS.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00251-00
DEMANDANTE : EDITH ROXANA CONTRERAS LATORRE
DEMANDADO : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS
PEOPLE S.A.S

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia a efectos de señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

A su vez, obra en autos renuncia al poder por parte del abogado de la parte actora y solicitud de reconocimiento de nueva designación de mandato judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: se señala la hora de las 9:00 am del 25 de mayo de 2023 para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007. Cítese a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIRO ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ y su sustituta YERALDIN ALEXANDRA HUERFANO HUERTAS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a JOHNNY ALEXANDER GARCÍA MURCIA, como apoderado de la demandante EDITH ROXANA CONTRERAS LATORRE en los términos y para los fines del poder conferido -fl.

78.-

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00254-00
DEMANDANTE : MERY YADIRA OLMOS GONZÁLEZ
DEMANDADO : ORGANIZACIÓN QUALITY BUSINESS
PEOPLE S.A.S

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia a efectos de señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

A su vez, obra en autos renuncia al poder por parte del abogado de la parte actora con su respectivo paz y salvo.

En consecuencia, el Juzgado,

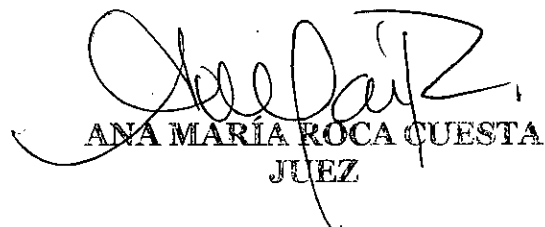
DISPONE:

PRIMERO: se señala la hora de las 02:30 pm del día veintitrés (23) de febrero de 2023, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007. Cítese a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JAIRO ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ y su sustituta YERALDIN ALEXANDRA HUERFANO HUERTAS.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN

25-843-31-03-001-2018-00077-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial del extremo accionante.

Igualmente, obra memorial signado por los apoderados judiciales del ejecutante y del ejecutado, mediante el que solicitan la terminación del proceso por transacción.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el asunto *sub examine*, el pedimento ha sido elevado conjuntamente por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Adicionalmente, al expediente se ha acompañado el documento contentivo del acuerdo de transacción, celebrado de una parte por el demandante SANTOS ROMERO

ROMERO y de otra, por el demandado LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN, en el que se contienen claramente los aspectos sobre los cuales versó el avenimiento.

De lo anterior puede colegirse que los requisitos formales para la prosperidad de la deprecación elevada, se evidencian sin ambigüedad alguna.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que las partes son personas naturales mayores de edad en quienes no recae incapacidad legal.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, la cual ha sido celebrada por las partes intervinientes en el proceso y versa sobre la totalidad de las pretensiones.

Como quiera que no existe embargo de remanente vigente, las medidas cautelares practicadas serán levantadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transacción celebrada por las partes.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por SANTOS ROMERO ROMERO contra LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN y ROCIO PISCO DÍAZ.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN

25-843-31-03-001-2018-00077-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, respecto del memorial signado por los apoderados judiciales de la ejecutante y del ejecutado, en el que solicitan la terminación del proceso por transacción, el cual obra en el cuaderno principal.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el asunto *sub examine*, el pedimento ha sido elevado conjuntamente por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Adicionalmente, al expediente se ha acompañado el documento contentivo del acuerdo de transacción, celebrado de una parte por ROCÍO PISCO DÍAZ, quien obra en esta

actuación como ejecutante y de otra, por SANTOS ROMERO ROMERO, quien actúa como ejecutado, en el que se contienen claramente los aspectos sobre los cuales versó el avenimiento.

De lo anterior puede colegirse que los requisitos formales para la prosperidad de la deprecación elevada, se evidencian sin ambigüedad alguna.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que las partes son personas naturales mayores de edad en quienes no recae incapacidad legal.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, la cual ha sido celebrada por las partes intervinientes en el proceso y versa sobre la totalidad de las pretensiones.

Como quiera que no existe embargo de remanente vigente, las medidas cautelares practicadas serán levantadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

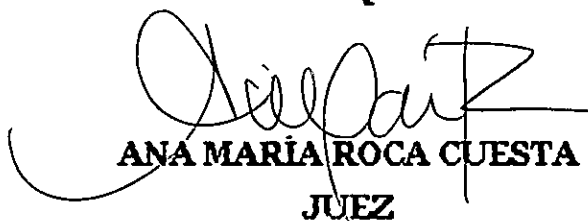
Primero: Aceptar la transacción celebrada por las partes.

Segundo: Declarar terminado el trámite de ejecución adelantado a través de apoderada judicial por ROCÍO PISCO DÍAZ contra SANTOS ROMERO ROMERO.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2018-00077-00

DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante mediante el que descurre el traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre el trámite incidental bajo examen, no obstante, se advierte que al cuaderno principal se ha agregado memorial en el que el apoderado del ejecutante y la vocera judicial del demandado y de la sociedad incidentante, solicitan la terminación del incidente en virtud de la transacción celebrada por las partes y coadyuvada por la representante legal de la sociedad AGROPECUARIA LOS PROTANCOS S. A. S.

En consecuencia, por devenir procedente tal deprecación y como quiera que, a través de auto de la misma fecha, emitido dentro del cuaderno principal, se decretó la terminación del proceso por transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado **DISPONE:**

1. **DECLARAR** terminado el trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares, adelantado a través de apoderada judicial por AGROPECUARIA LOS PROTANCOS S. A. S.

2. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANTOS ROMERO ROMERO

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PINILLA GAVILÁN

25-843-31-03-001-2018-00077-00

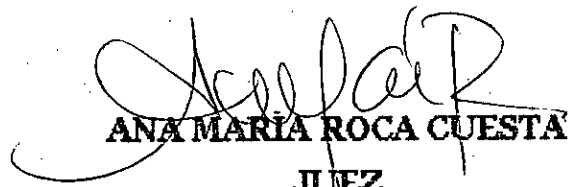
Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del demandado en el que solicita información sobre el comisorio ordenado para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa SZZ 658.

De igual manera obra memorial presentado por el profesional del derecho que actúa como apoderado dentro del proceso ejecutivo en el que se encuentra embargado el vehículo de placa HSQ 972, mediante el que manifiesta desistir del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

Por cuanto la manifestación de desistimiento deviene procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuso contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.**
- 2. Sin condena en costas (artículo 316 Código General del Proceso).**
- 3. Teniendo en cuenta que, mediante auto de la misma fecha, se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por sustracción de materia, no hay lugar a practicar la diligencia de secuestro respecto de la que solicita información la apoderada judicial del demandado.**

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(4)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00166-00
DEMANDANTE : MARÍA CLAUDIA CRUZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO : JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 10 de febrero de 2023, 9:00 am. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00220-00
DEMANDANTE : VÍCTOR MANUEL BUITRAGO FONSECA
DEMANDADA : SOCIEDAD MINERA CUSMINING S.A.S.

Obre en autos la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, a nuestro oficio 1789 de fecha 09 de diciembre de 2021, para que surta los efectos legales respectivos y su contenido se **deja** en conocimiento de la parte actora para que proceda a remitir la documental que allí se solicitó. **Librese** comunicación vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00045-00
DEMANDANTE : JEMMY ANDREA BOLÍVAR CAÑÓN Y OTROS
**DEMANDADOS : ISAIAS CRISTANCHO QUIROGA y LIBARDO
RIÑO CASAS**

Obre en autos la documental allegada por la Agencia Nacional Minera y se deja en conocimiento de las partes para que surta los efectos legales respectivos, la cual corresponde a la información solicitada sobre reporte de accidente ocurrido el 24 de junio de 2017 y titularidad de la mina denominada "ojo de agua 2", prueba decretada durante la audiencia de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, procede el juzgado a señalar hora y fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 9:00 am del 09 de mayo de 2023. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho, judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00190-00
DEMANDANTE : ANA LUCIA RAMOS BONILLAS
DEMANDADA : ASMITRAL Y OTROS

Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, el memorialista acredite el cumplimiento de los presupuestos señalados en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* –énfasis añadido. – comuníquese vía correo electrónico al abogado GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL GARZÓN CAMPOS

DEMANDADOS: FLAVIO EDUARDO SUÁREZ TORRES

25-843-31-03-001-2019-00192-00

El apoderado judicial del demandante solicita nuevamente la entrega de los dineros puestos a disposición del juzgado por concepto de administración del bien cautelado, indicando que el acuerdo de pago efectuado entre el demandante y el demandado, contempló tal entrega a favor del extremo demandante, a través de su apoderado judicial.

Por cuanto el acuerdo de pago aludido por el memorialista no obra al expediente, el juzgado reitera que previamente a emitir pronunciamiento respecto de la petición de entrega de dineros, es necesaria la aportación de manifestación expresa en tal sentido, proveniente del extremo demandado.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00256-00
DEMANDANTE : MARÍA DE JESÚS LATORRE DE YEPES
DEMANDADOS : CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** -núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

SEGUNDO: obre en autos la manifestación visible a hoja 198 hecha por el vocero judicial del extremo actor en cuanto al pago de las condenas impuesta al extremo demandado en la sentencia del 26 de marzo de 2021 proferida por este despacho y revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, mediante proveído de la calenda 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - R C E

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO

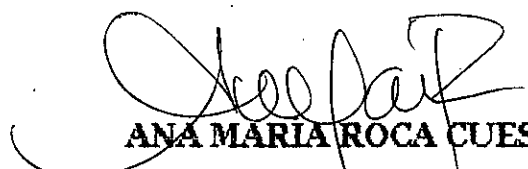
DEMANDADOS: COLUMBIA COAL COMPANY S. A.

25-843-31-03-001-2020-00050-00

1. El oficio y documentos anexos, procedentes de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

2. Se señala la hora de las 2:30 p. m. del día veinticuatro (24) de mayo de 2023, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Cítese a las partes para que asistan a través de medio virtual.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

QUE

ANA MARIA ROCA CUESTA

NO LLEGUESE

ALFAR

Codigo: 7500001 del Proceso: Cites a las partes para dar fe y pasar de medio
para dar fe sobre la continuacion de la audiencia que fues el principio 303 del
C. Se senala la hora de las 10:00 p. m. del dia señalamiento (54) de marzo de 2023.

conocimiento de las partes para los fines antes mencionados.

MINISTERIO de Justicia por diligencias y expedientes y en consecuencia se pone en
el Oficio y documentos anexos procedentes de la AGENCIA NACIONAL DE

53-843-31 63-001-3050-0002 2-00

DEMANDADOS: COMPAÑIA COAT COMPANY S.A.

DEMANDANTE: EFACSA CREDITIVA AVIATA VALEADORA

PROCESO: ALFAR - R C E

Opere (Consignaciones) once (11) de no. de muestra de dos mil quinientos (2023).

UNIVERSIDAD CIVIL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00006-00
DEMANDANTE : LUIS ALIRIO PANCHE BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA EL TÚNEL S.A.S.

Obre en autos los comprobantes de consignación por los valores de \$3.000.000 y \$1.800.000 allegados por el vocero judicial de la demandada para que surta los efectos legales respectivos y su contenido **téngase** en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00103-00
DEMANDANTE : ANA MILENA ARÉVALO VALERIANO
DEMANDADA : ODONTO-MED PLUS S.A.S. Y OTRO

Se encuentra al despacho la acción de la referencia con notificación realizada por la secretaria del Despacho vía correo electrónico al extremo demandado ODONTO-MED PLUS S.A.S. la cual se realizó desde el pasado 17 de noviembre de 2021 con su respectiva constancia de entrega y recibido a la dirección de correo electrónico odontomedplus16@outlook.com, quien guardó silencio dentro del término legal para contestar la demanda.

En lo que respecta al encartado, ARIEL MORALES LADINO, la parte actora en el escrito introductor manifestó desconocer dirección de correo electrónico donde aquel pueda recibir notificaciones, corolario, se ordenará su notificación por medio físico conforme a las reglas del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la demandada ODONTO-MED PLUS S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el extremo demandado ODONTO-MED PLUS S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado ARIEL MORALES LADINO, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00108-00
DEMANDANTE : JULIE ESPERANZA ROCHA PATAQUIVA
DEMANDADA : AGROINDUSTRIAL LAS MERCEDES S.A

Se encuentra al despacho con memorial signado por los extremos de la litis y por el apoderado judicial del demandante JULIE ESPERANZA ROCHA PATAQUIVA, en el que manifiestan haber transado sus diferencias, en consecuencia, solicitan la aceptación de la transacción y la terminación del proceso.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir la en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado en forma personal por las partes y el vocero judicial del demandante, en consecuencia, no hay lugar a traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por JULIE ESPERANZA ROCHA PATAQUIVA contra AGROINDUSTRIAL LAS MERCEDES S.A.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00161-00
DEMANDANTE: FABIO HERNANDO NARANJO CUBILLOS
DEMANDADA : INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S.A.S

Se encuentra al despacho con memorial signado por la parte actora y su vocera judicial, en el que manifiestan haber transado las diferencias con la parte encartada, en consecuencia, solicitan la aceptación de la transacción y la terminación del proceso, solicitud que surtió el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 312 del C. G del P.,

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir la en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los

derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por FABIO HERNANDO NARANJO CUBILLOS contra INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S.A.S.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00003-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA
DEMANDADO: JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, vencido como se encuentra el término concedido al demandado para pagar y excepcionar.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA solicitó librar orden de pago a su favor y en contra de JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, por las sumas de dinero representadas en los cheques aportados con la demanda, los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada título y la sanción que prevé el artículo 731 del Código de Comercio.

1.2. Admisión. Mediante auto de fecha 1º de abril de 2022, se libró orden de pago a favor del demandante y en contra del ejecutado por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió en la forma prevista en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

El término que la ley concede al ejecutado para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias

la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda cumple las exigencias
por los presupuestos procesales se hallan materializados lo que permite concluir sobre

3. Consideraciones:

Acusado:

El término que se le concede al acusado para pagar y excepcionar se encuentra

previsto en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 809 de 2000.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se dio en la forma

a favor del demandante y en contra del acusado por las sumas de dinero solicitadas.

1. Adquisición. Mediante auto de fecho 10 de abril de 2002 se hizo orden de pago

artículo 23 del Código de Comercio.

Indicados desde la fecha de exigibilidad de cada título y la acción que place el

representadas en los créditos expresados con la demanda, los intereses de mora

en contra de JUAN EDUARDO GONZÁLEZ MELO, por las sumas de dinero

JOSE ENRIQUE RODRIGUES ROSA solicitó hacer orden de pago a su favor y

1. Demanda. Mediante auto fecho 2 a favor de procedente judicial el señor

1. Antecedentes:

al demandado para pagar y excepcionar.

Proponiéndose para correspondencia acusado como se encuentra el término concedido

interesa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el

DEMANDADO: JUAN EDUARDO GONZÁLEZ MELO

DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE RODRIGUES ROSA

PROCESO: EJECUTIVO 22-673-31-03-001-2022-00003-00

Hecho (Consignación), once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

MAESTRO CLAY DEL CIRCUITO



JURADO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

El accionante se encuentra legitimado para acudir a la acción ejecutiva frente al demandado, quien se encuentra legalmente obligado a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, los documentos aportados como título ejecutivo, reúnen los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que el ejecutado no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA contra JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

El accionante se encuentra legitimado para acudir a la acción ejecutiva frente al demandado, quien se encuentra legalmente obligado a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, los documentos aportados como título ejecutivo, reúnen los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que dispone la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que el ejecutado no formuló oportunamente excepciones de merito en contra de las pretensiones, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ipaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ROSADA contra JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avaluó de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$1'300.000, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la ejecutada.

QUINTO: AGREGAR al expediente los oficios procedentes de la DIAN y su contenido se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00003-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA
DEMANDADO: JAIME EDUARDO GONZÁLEZ NIETO

Los oficios que anteceden, procedentes de BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUSCADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urbate (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ELECTIVO 22-813-31 03-001-2022-00003-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ROSADA
DEMANDADO: JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO

Los oficios que anteceden, precedentes de BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes

NOTIFICASE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDADOS: CONGREGACIÓN HERMANAS DE CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN -
PROVINCIA BOGOTÁ

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con el trámite de notificación de la demandada, SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.

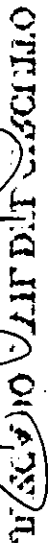
2. La notificación de la demandada se tiene por surtida en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 21 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el mensaje de datos respectivo se envió el día 19 del mismo mes y año.

3. Reconocer al abogado CAMILO VARGAS JACOME, portador de la tarjeta profesional No. 63.696 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CONGREGACIÓN HERMANAS DE CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN - PROVINCIAL BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Sobre el escrito de contestación de la demanda, presentado por la entidad demandada a través de apoderado judicial, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad pertinentes.

5. Permanezca el expediente en secretaría por la totalidad del término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE



ANAMARIA ROCA CUESTA

JUL 22

AT 0509 4104170894

52-813-51-03-001-5071-000 10-00

ЭТИПЕРДЖУХА ДА СОДАСТАЗА ЗОУ ИЗИТИЛИ

and

объединяет воедино все элементы, входящие в состав

29.11.1949

1572606b 9b 51st ishreb

Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADOS: MILKTECH LTDA.

25-843-31-03-001-2022-00178-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MILKTECH LTDA.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las medidas cautelares peticionadas por el extremo demandante SE DENIEGAN por devenir improcedentes, dado que la normatividad procesal prevé la posibilidad de practicar medidas cautelares en proceso de restitución, respecto de bienes del demandado tendientes a asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prestaciones económicas o indemnizaciones. Con la finalidad de obtener la entrega anticipada del inmueble, prevé la figura de la restitución provisional.

cc: vos la información de la demanda de restitución

REPUBLICA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
SECRETARIA DE JUSTICIA


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Ubaté (Cundinamarca), 11 de noviembre de 2013.

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: MILKTECH LTDA
25-8-13-31-03-001-00178-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MILKTECH LTDA.

Segundo: De la demanda y sus anexos, cotease traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Notificar al extremo demandado conforme a los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 23 de 2002.

Cuarto: Las medidas cautelares peticionadas por el extremo demandante SE DENEGAN por no haberse demostrado la necesidad de ellas, dado que la normalidad procesal prevé la posibilidad de practicar medidas cautelares en proceso de restitución, respecto de bienes del demandado tendientes a asegurar el pago de los cánones de arrendamiento de bienes raíces, prestaciones económicas o indemnizaciones. Con la finalidad de obtener la entrega anticipada del inmueble, prevé la figura de la

restitución provisional.
Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSALBA BRAVO RAMÍREZ
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BRAVO RAMÍREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2022-00179-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 3 que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ



ORDEN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

(Sección de Gobierno y de la Administración) de la

ALCALDE - DE LA CIUDAD	SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE LA CIUDAD	SECRETARIO
SECRETARIO DE LA CIUDAD	SECRETARIO
SECRETARIO DE LA CIUDAD	SECRETARIO

El presente es el resultado de la investigación que se ha realizado en la ciudad de Bogotá, en la que se ha encontrado que la mayoría de la población no tiene acceso a los servicios básicos de agua potable, electricidad y gas.

CONCLUSIONES:

Se ha encontrado que la mayoría de la población no tiene acceso a los servicios básicos de agua potable, electricidad y gas. Esto se debe a la falta de inversión en infraestructura y a la falta de mantenimiento de la misma.

Se recomienda que el gobierno de la ciudad de Bogotá tome medidas para mejorar el acceso a los servicios básicos de agua potable, electricidad y gas. Esto se puede hacer mediante la inversión en infraestructura y el mantenimiento de la misma.

Se recomienda que el gobierno de la ciudad de Bogotá tome medidas para mejorar el acceso a los servicios básicos de agua potable, electricidad y gas. Esto se puede hacer mediante la inversión en infraestructura y el mantenimiento de la misma.

Se recomienda que el gobierno de la ciudad de Bogotá tome medidas para mejorar el acceso a los servicios básicos de agua potable, electricidad y gas. Esto se puede hacer mediante la inversión en infraestructura y el mantenimiento de la misma.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de pertenencia que recae sobre el inmueble denominado "LOTE EL RECUERDO", identificado con matrícula inmobiliaria 172 2762, cuyo avalúo catastral para la presente anualidad, según documento anexo a la demanda, asciende a la suma de \$2'951.000, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la mínima cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en única instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

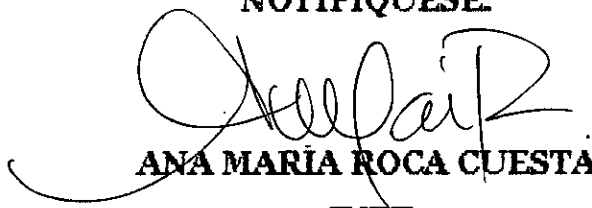
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ROSALBA BRAVO RAMÍREZ **contra** LUIS ALFONSO BRAVO RAMÍREZ, MARTHA LUCÍA BRAVO RAMÍREZ, LILIA BRAVO RAMÍREZ, CLRA INÉS BRAVO RAMÍREZ, URIEL BRAVO RAMÍREZ, MERCEDES BRAVO RAMÍREZ, JOSÉ SAMUEL BRAVO GUATAVA, REINID BRAVO GUATAVA y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, por competencia.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción de pertenencia que recae sobre el inmueble denominado "LOTES EL RECUERDO", identificado con matrícula inmobiliaria 17-258, cuyo avalúo catastral para la presente anualidad, según documento anexo a la demanda, asciende a la suma de \$2,927,000, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la mínima cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en única instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de este despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 28 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juezado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 20 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ROSALBA BRAVO RAMÍREZ contra LUIS ALFONSO BRAVO RAMÍREZ, MARTHA LUCIA BRAVO RAMÍREZ, LILIA BRAVO RAMÍREZ, CIRA INÉS BRAVO RAMÍREZ, URIEL BRAVO RAMÍREZ, MERCEDES BRAVO RAMÍREZ, JOSE SAMUEL BRAVO GUATAVA, REINID BRAVO GUATAVA y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juezado Promiscuo Municipal de Tópene, por competencia.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00180-00

DEMANDANTE: JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA

DEMANDADO: MANUEL RAMÍREZ ROBAYO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la orden de pago deprecada. No obstante, examinada la demanda se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la emisión de la orden de pago deprecada, a saber:

1. La pretensión primera de la demanda debe ser adecuada, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó cuotas periódicas, razón por la que se debe discriminar el monto de las cuotas causadas y no pagadas y el valor del capital cuyo plazo se acelera.
2. Las pretensiones segunda y tercera deberán ser aclaradas en cuanto al valor del capital y periodo respecto del que se pretende el cobro de intereses de plazo y de mora, respectivamente. Para el efecto debe tenerse en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas.
3. No se realiza bajo juramento, la manifestación a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica suministrada como perteneciente al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DISPONE:

conformidad con lo normado en el artículo 50 del Código General del Proceso.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ipazé, ordena que
deben acceder al demandado.

que la Ley 5503 de 2005 respecto de la dirección electrónica suministrada como
3. No se resalta bajo fundamento la manifestación de haberse referenciado el artículo 8
opción se hace en cuanto
mola, respectivamente. Para el efecto debe tenerse en cuenta que el pago de la
capital y período respecto del día se pretende el copio de intereses de plazo y de
y las prestaciones segunda y tercera deberán ser pagadas en cuanto al valor del
plazo se celebre.

disminuir el monto de las cuotas censuales a no pagadas y el valor del capital cuando
el pago de la opción se hace cuotas periódicas. Así, por la día se debe
y la prestación primera de la demanda debe ser pagada, teniendo en cuenta que
inhiben la emisión de la orden de pago debida y a saber:
la demanda se refiere a la existencia de algunas personas que inque formal día
procuramiento respecto de la orden de pago debida. No obstante, examinada
indica al respecto el punto indicado en la referencia a fin de emitir

DEMANDADO: MANUEL RAMIREZ ROYAL

DEMANDANTE: UNIÓN DE EMPRESAS QUITOÑAS OTAVIA

PROCESO: EJECUTIVO 52-943-31-03-001-2005-00180-00

Ipazé (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



SEAL JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

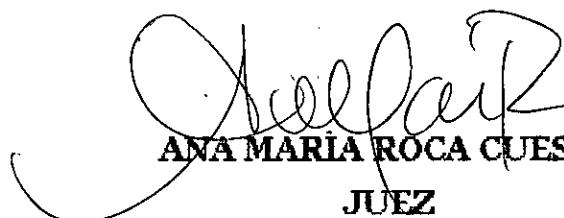
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por JUAN EULISES QUIÑONEZ OLAYA contra MANUEL RAMÍREZ ROBAYO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La abogada ANA MARCELA CARVAJAL REINA, portadora de la tarjeta profesional 80.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como endosataria en procuración del demandante.

CUARTO: Subsana en tiempo la demanda, se emitirá pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Telefono: 601 822 3333
Coloso eleccionero: Ictonpaysuencuqoj rsmwsmjicjrfco
 Calle 9 A 2-30 Oficina 405 Apto de San Diego de Capat

JOHN
WYATT ROCK CREST

WOLFFBLASE

mod,q3 <= 1e5, benign>75'

CRVAKLO: Zapravljeno je delovanje, se izvaja proizvodnja in opre

como en los casos de brotes de gripe.

teriate profesional 180.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura según

“El día en que el cuerpo de la mujer desaparece”

SEGUNDO: CONCEBER a la base el elemento a) (sumo de cinco (5) girs para

FOIA(b)(7)(D)

judicial for Juan Enriquez Quinones Oliva contra Manuel Ramirez
MARTINERO: TAYDINILIN is qawunqz aleariqz iustisnuzqz s tazles qe sbodocsqo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00186-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADO: JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la orden de pago deprecada. No obstante, examinada la demanda se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la emisión de la orden de pago deprecada, a saber:

1. La factura aportada como base del recaudo ejecutivo, no tiene la firma del representante legal de la empresa, circunstancia que contraviene el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.
2. Los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser aclarados en el sentido de precisar si en el monto respecto del que se pretende la orden de pago, se incluye el monto correspondiente a "alumbrado público".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por ENEL COLOMBIA S. A. ESP contra JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ CAMELO, PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ CAMELO, GERARDO RODRÍGUEZ PALACIO, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ PALACIO, LUCY ESPERANZA RODRÍGUEZ PALACIO, MARÍA ELENA RODRÍGUEZ PALACIO y NOHEMY RODRÍGUEZ PALACIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN, portadora de la tarjeta profesional 268.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que comparezca las diligencias para el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogado LAIDY LARITZA TORRES CARBÓN, portadora de la tarjeta profesional 258.116 expedida por el Consejo Superior de la Abogacía, como abogada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

LINA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: PEDRO PABLO DUARTE GONZÁLEZ

DEMANDADOS: JAIME AMAYA AMAYA Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00190-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. La presentación de la demanda por dos profesionales del derecho, contraviene el texto del artículo 75 del Código General del Proceso.
2. La demanda no indica el nombre de las personas contra las que se dirige la misma.
3. No se aporta con la demanda copia de las escrituras públicas 308 de fecha 21 de junio de 1976, 1071 del 06 de diciembre de 1990 y 19379 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante las que se acredita la comunidad entre demandante y demandados (artículo 406 del Código General del Proceso).
4. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el dictamen no indica el tipo de división que resulta procedente, la respectiva partición si fuere el caso, así como la valoración de las mejoras, si pretenden reclamarse.
5. La demanda no irradia claridad en cuanto a la intención de reclamar mejoras. De ser el caso, deberá procederse en la forma indicada en el artículo 412 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ulate (Guandamara), once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

DEMANDANTE: PEDRO PABLO DUARTE GONZALEZ

DEMANDADOS: JAIME AMAYA AMAYA Y OTROS

22-843-31-03-001-2022-0000-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación a saber:

1. La presentación de la demanda por dos profesionales del derecho, contraviene el texto del artículo 25 del Código General del Proceso.

2. La demanda no indica el nombre de las personas contra las que se dirige la misma.

3. No se aporta con la demanda copia de las escrituras públicas por las que el 21 de junio de 1976, 1977 del 06 de diciembre de 1990 y 1994 de fecha 15 de octubre de 2019, medianter las que se acredita la comunidad entre demandante y demandados (artículo 406 del Código General del Proceso).

4. El dictamen pericial anexo no se ajusta a los lineamientos normativos pertinentes (artículo 406 del Código General del Proceso). Vale señalar que el dictamen no indica el tipo de división que resulta procedente la respectiva partición si fuere el caso, así como la valoración de las mejoras, si pretenden reclamarse.

5. La demanda no indica claridad en cuanto a la intención de reclamar mejoras. De ser el caso, deberá procederse en la forma indicada en el artículo 412 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO PABLO DUARTER GONZÁLEZ **contra** JAIME AMAYA AMAYA, CLEMENTINA FORERO DE AMAYA, IRMA ROSALBA AMAYA FORERO y LUZ PRISCILA AMAYA FORERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

